



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



Versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el día veintidós de octubre de dos mil catorce.-----

Hora de inicio 12:00 hrs.-----

Hora de conclusión: 13:10 hrs.-----

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Buenos días tengan todos ustedes, sean bienvenidos a esta sesión extraordinaria del Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche le voy a pedir a la Secretaria Ejecutiva que por favor se sirva desahogar el primer punto del orden del día.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: muy buenos días a todos, con su venia Señor Presidente, el primer punto del orden del día de esta sesión es el pase de lista de asistencia y la verificación del quórum legal, Doctor Jorge Gasca Santos (presente), Licenciado Manuel Osorno Magaña (presente) Contador Rosa Francisca Segovia Linares (presente); existe quórum legal para sesionar Señor Presidente.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Gracias, siendo las doce horas con dos minutos del día veintidós de octubre del dos mil catorce, declaro legalmente instalada esta Sesión Extraordinaria, Señora Secretaria Ejecutiva por favor continúe con el siguiente punto del orden del día.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia señor Presidente, Señores Comisionados el siguiente punto, el tercero del orden del día se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/040/14 a cargo de Usted mismo Dr. Gasca como Comisionado Ponente por lo que se le concede el uso de la voz para que exponga su proyecto.

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: RECURSO DE REVISIÓN: RR/040/14. ENTE PÚBLICO: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE CAMPECHE. COMISIONADO PONENTE: DR. JORGE GABRIEL GASCA SANTOS. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Con fecha 18 de agosto de 2014, el recurrente interpuso solicitud de información ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche (en adelante Unidad de Acceso Común), a la cual se le asignó el Folio No. 0100102014, requiriendo del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche (ICATCAM) la fecha de ingreso, cargo que ocupa, sueldo mensual incluyendo compensación y horario de labores del C. Fernando Enrique Medina Maldonado.



RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. Con fecha 22 de agosto de 2014, la Unidad de Acceso Común, emitió la correspondiente Resolución Administrativa en respuesta a la Solicitud de Información con Folio No. 0100102014, informándole que el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche era incompetente para proporcionarle la información requerida, siendo la Secretaría de Educación a la que, en su caso le compete, por ser ésta a la que le corresponde todo lo concerniente a la relación laboral de la persona referida en la solicitud, así como cubrir la nómina de la misma. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso Común, el hoy recurrente interpuso ante esta Comisión el Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, alegando que el Ente Público ICATCAM se declaró incompetente para proporcionar la información requerida en relación con el C. Fernando Enrique Medina Fuentes, remitiéndolo a la Secretaría de Educación, cuando que en el portal de internet del ICATCAM, se encuentra registrada dicha persona como Director de Planeación. INFORME DEL ENTE PÚBLICO: Posteriormente, la Unidad de Acceso Común, a través de su respectivo informe rendido ante este Órgano Garante, defendió la legalidad de la resolución recurrida, manifestando nuevamente que la información requerida, no obra en poder del ICATCAM, toda vez que la persona a la que se hace referencia en la solicitud inicial, no forma parte del personal de dicho Instituto, sino de la Secretaría de Educación, siendo en consecuencia esta última dependencia la que por ser la entidad con la que mantiene la relación laboral dicha persona y por tanto la pagadora de su nómina, tiene la competencia para proporcionar la información requerida en el presente caso, y no el ICATCAM; tal y como se informó oportunamente, admitiendo sin embargo dicha Unidad de Acceso que, por un error involuntario, en el Directorio de la página web del ICATCAM, aparecía el C. Fernando Enrique Medina Fuentes como Director de Planeación, pero que en realidad dicha persona, solo efectúa labores de coordinación en la dirección de planeación del ICATCAM, en su calidad de personal adscrito a la subsecretaría de Coordinación Educativa de la Secretaría de Educación del Estado, como parte de sus atribuciones y funciones de coordinación, apoyo y evaluación de las acciones de planeación y desarrollo de las diversas dependencias y entidades que prestan servicios de capacitación para el trabajo, educación técnica, media superior y de investigación en el Estado, tal y como consta en la diversa resolución administrativa de fecha 2 de septiembre de 2014, recaída a la solicitud de Folio No. 1019-14, presentada por el hoy recurrente ante la Secretaría de Educación el día 15 de agosto del año en curso; motivo por el cual el ICATCAM procedió a corregir la inconsistencia detectada en su portal; adjuntando para tal efecto dicha Unidad de Acceso, entre otras constancias, una copia del directorio del ICATCAM publicado como información de oficio, en términos del artículo 5 de la Ley de Transparencia Estatal, así como una copia de la referida resolución administrativa recaída al Folio No. 1019-14. CONSIDERANDOS. Derivado de lo anterior, se advierte que la litis en



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



el presente caso se centra en la necesidad de determinar si la información que constituye el objeto del presente recurso, es susceptible de generarse, administrarse o conservarse por el Ente Público Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche, derivado de sus respectivas funciones, atribuciones y competencia y en consecuencia, si es susceptible de proporcionarse por su parte al hoy recurrente para su consulta, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I y II, 15, 16, 20 fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, o si bien se configura una negativa en el acceso a dicha información. Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio respectivo, así como al análisis de las constancias aportadas en su caso, a fin de determinar si la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso Común, en atención a la solicitud de información de Folio No. 1020-14, presentada por el hoy recurrente, se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás normativa aplicable, determinando consecuentemente si son fundados o no los agravios hechos valer por el hoy recurrente y si procede, en su caso, ordenar el acceso a la información que constituye el objeto del presente recurso. Para tal efecto, esta Comisión, procedió a verificar la página electrónica institucional del ICATCAM, ubicada en la dirección: www.icatcam.edu.mx/directorio/; así como el Directorio de servidores públicos del mismo Instituto, contenido en la liga electrónica <http://www.transparencia.campeche.gob.mx/index.php/es/?Itemid=313>; relativa a sus obligaciones de transparencia; pudiéndose observar que el C. Fernando Enrique Medina Fuentes, no aparece a la fecha en el directorio virtual inserto en el portal institucional electrónico del ICATCAM, ni tampoco se encuentra contemplado dentro del listado de funcionarios y personal adscrito a dicho Instituto, publicado en su respectiva página de transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, observándose asimismo que quien aparece como Director de Planeación es otra persona, tal y como se muestra a continuación: (se muestran imágenes). Asimismo, esta Comisión, derivado del análisis realizado a la documentación remitida por el ICATCAM en cumplimiento a la diligencia para mejor proveer dictada con fecha 2 de octubre de 2014, pudo corroborar además que, en efecto, la persona relacionada con la solicitud de información del hoy recurrente, no forma parte de la lista de raya y/o plantilla de servidores públicos que integran el personal del ICATCAM. Por tal motivo, quedando verificado por esta Comisión que el C. Fernando Enrique Medina Fuentes, no forma parte de los servicios públicos que integran el personal del Ente Público recurrido ICATCAM, y que por tanto no existe ninguna relación o vínculo de mando-subordinación y/o dependencia administrativa laboral entre el aludido Ente Público y la referida persona, no habiendo elementos que demuestren lo contrario, en consecuencia se estima que, la información requerida relativa a su fecha de ingreso, cargo que ocupa, sueldo mensual y horario de labores en el ICATCAM, no es información



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



susceptible de generarse, administrarse y/o encontrarse en posesión del referido Ente Público y por consiguiente no es susceptible de proporcionarse por su parte al hoy recurrente para consulta, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I y II, 15, 16, 20 fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Por otra parte, no se omite señalar que esta Comisión procedió asimismo a revisar la página web de la Secretaría de Educación del Estado, ubicada en la dirección electrónica: <http://www.secul.gov.mx/>, específicamente en el apartado relativo al Portal de cumplimiento del artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, pudiendo observar que la persona a que hace referencia el hoy recurrente en su solicitud, tiene la categoría de personal federalizado o transferido, adscrito a la Secretaría de Educación del Estado, con las claves E0463 07.0 040155, E0463 07.0 040156, E0463 07.0 040157, E0465 02.0 040265, E0465 03.0 040132, y E0465 03.0 040133 respectivamente, y se encuentra registrado como personal comisionado con funciones de apoyo técnico pedagógico para programas o proyectos, lo cual resulta congruente con las actividades que, de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Acceso Común, realiza dicha persona en el ICATCAM como personal de la Secretaría de Educación, así como con la información que en su momento proporcionó la Secretaría de Educación al hoy recurrente a través de la diversa resolución administrativa recaída al Folio No. 0100101914, en la que se le informó lo relativo a las claves presupuestales, área de adscripción, horario de labores y registros de asistencia de la misma persona referida en la solicitud objeto del presente recurso, tal y como se puede apreciar en el cuadro visible en la página electrónica <http://www.sep.gov.mx/work/models/sep1/Resource/4897/1/images/B04-01-2T2014.pdf>, que se muestra a continuación: (se muestran imágenes). Bajo este tenor, es posible concluir que, en todo caso, es la Secretaría de Educación del Estado a la que le compete conservar y proporcionar en su caso la información relativa en lo que respecta específicamente a la relación que la aludida persona mantiene con la propia dependencia estatal. Por todo lo anteriormente expuesto se consideran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente en el Recurso RR/040/14, siendo procedente que esta Comisión CONFIRME la resolución administrativa de fecha 22 de agosto de 2014, emitida por la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, en respuesta a la solicitud de Folio No. 0100102014 presentada con fecha 18 de agosto de 2014, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás normativa aplicable; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la citada Ley de la materia vigente. Es cuanto Señores Comisionados, se pone a su consideración el proyecto de resolución (Silencio).-----



Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Toda vez que no existen consideraciones al respecto Señora Secretaria someta a votación el documento y continúe con el orden del día.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia Señor Presidente, Señora y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/040/14, los que estén por la afirmativa en los términos expuestos por el Ponente sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señor Presidente informo a Ustedes que el siguiente punto del orden del día, el número cuatro, corresponde a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de Resolución dictada en el recurso de revisión número RR/041/14 a cargo del Contador Público Rosa Francisca Segovia Linares como Comisionada Ponente y a quien se concede el uso de la voz para que exponga su proyecto.-----

C.P. Rosa Francisca Segovia Linares: RECURSO DE REVISIÓN: RR/041/14. ENTE PÚBLICO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE. COMISIONADO PONENTE: C.P. ROSA FRANCISCA SEGOVIA LINARES. Sesión Extraordinaria de fecha 22 de octubre de 2014. ANTECEDENTES. I. SOLICITUD. Con fecha 9 de julio de 2014, el recurrente interpuso solicitud de información ante la Coordinación Universitaria de Acceso a la Información (en adelante Unidad de Acceso de la UAC), a la cual se le asignó el Folio No. 412, requiriendo las conciliaciones bancarias, copia de los estados de cuentas y el correlativo de cheques de todas las cuentas de la Universidad; así como el analítico de gastos y el reporte mensual de egresos de dicha Institución; todo lo anterior de los meses de noviembre y diciembre de 2012, de enero a diciembre de 2013 y de enero a junio de 2014. II. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. Con fecha 27 de agosto de 2014, la Unidad de Acceso de la UAC, emitió la correspondiente Resolución Administrativa en respuesta a la Solicitud de Información con Folio No. 412, negando al hoy recurrente el acceso a la información requerida, por tratarse de información clasificada como reservada conforme al Acuerdo de clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en concordancia con los lineamientos en la materia, lo anterior dado que dicha información corresponde a documentos contables y financieros que, siendo resguardados por las oficinas competentes, forman parte de procedimientos de auditoría no concluidos, por lo cual, hacer pública dicha información, además de violar el marco legal vigente, pondría en riesgo el principio de certeza, amenazar el interés protegido por la normativa y causar un perjuicio mayor que el interés personal de conocerla. III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE



REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso de la UAC a su solicitud de información con Folio No. 412, el hoy recurrente interpuso ante esta Comisión el Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. IV. INFORME DEL ENTE PÚBLICO: Posteriormente, la Unidad de Acceso de la UAC, a través de su respectivo informe rendido ante este Órgano Garante manifestó que, en atención al principio de máxima publicidad, con fecha 26 de septiembre de 2014, amplió su resolución administrativa inicial recaída al Folio No. 412, concediendo al hoy recurrente el acceso a la información requerida con respecto a los ejercicios 2012 y 2014, poniendo para ello a su disposición dicha información para su consulta en copias fotostáticas, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes ante la Tesorería de la Universidad Autónoma de Campeche, de conformidad con lo establecido por los artículos 8 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y artículo 59 de la Ley de Hacienda del Estado; reiterando dicha Unidad la clasificación como RESERVADA de la información requerida por el hoy recurrente con respecto al ejercicio 2013, en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 22 de la citada Ley de la materia, ya que la auditoría realizada a la información contable y financiera de la Universidad correspondiente a dicho ejercicio por parte de la Auditoría Superior de la Federación, aún no ha concluido, tal y como se le informó oportunamente; adjuntando la Unidad de Acceso a dicho informe, entre otras constancias, copia de la referida resolución administrativa complementaria y de su respectiva notificación realizada al hoy recurrente vía correo electrónico. CONSIDERANDOS. Planteada así la litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar si la negativa de acceso, emitida por la Unidad de Acceso de la UAC, con fecha 27 de agosto de 2014, en respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, con Folio No. 412, sustentada a su vez en el acuerdo de clasificación No. 001/UAC/2010, se encuentra debidamente fundada y motivada, de acuerdo con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables, determinando consecuentemente si son fundados o no los agravios hechos valer por el recurrente y si procede, en su caso, ordenar el acceso a la información que constituye el objeto del presente recurso. En este sentido es de señalarse primeramente que, derivado de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del recurso que nos ocupa, incluyendo las aportadas por la Unidad de Acceso de la UAC al momento de rendir su respectivo informe, se pudo advertir que, si bien es cierto dicha Unidad de Acceso negó inicialmente al hoy recurrente el acceso a la totalidad de la información requerida en su solicitud, bajo el argumento de que la misma estaba clasificada como reservada, situación que constituyó el motivo de agravio del hoy recurrente y a su vez el de la interposición del presente recurso; sin embargo, también es cierto que, la misma Unidad de Acceso acreditó ante esta Comisión, través de las



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



constancias documentales pertinentes que, durante la substanciación del presente recurso y previo a un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano garante al respecto, MODIFICÓ su resolución administrativa recurrida de fecha 27 de agosto de 2014, otorgando al hoy recurrente, a través de una resolución administrativa complementaria de fecha 26 de septiembre de 2014, notificada el mismo día, el acceso a la información consistente en: las conciliaciones bancarias, copia de los estados de cuenta y correlativo de cheques de todas las cuentas de la Universidad Autónoma de Campeche, así como el analítico de gastos y el reporte mensual de dicha institución; de los meses de noviembre y diciembre de 2012 y de enero a junio de 2014; poniendo para tal efecto dicha información a disposición del hoy recurrente para su consulta, en el estado en el que la misma se encuentra en posesión del referido Ente Público, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes, en estricto apego de lo dispuesto por los artículos 8 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y numeral SEXTO fracción I de los Lineamientos para la recepción, procesamiento, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la Información Pública, emitidos por esta Comisión, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley de Hacienda del Estado vigente. Luego entonces, habiendo sido debidamente acreditado que la Unidad de Acceso de la UAC, durante el trámite del presente recurso, otorgó al hoy recurrente el acceso a la información requerida con respecto a los ejercicios 2012 y 2014 respectivamente, conforme a lo dispuesto por la normativa legal y reglamentaria vigente, esta Comisión en consecuencia considera resuelta esta parte de la litis en el presente recurso de revisión, al quedar sin materia la misma. Sin embargo, considerando que la Unidad del Acceso de la UAC, tanto en su resolución administrativa recurrida, como en su complementaria, mantiene la negativa de acceso de la información requerida por el hoy recurrente con respecto a los meses de enero a diciembre de 2013, lo anterior al estimar que la misma corresponde a información reservada y por tanto de acceso temporalmente restringido, al tenor de lo dispuesto por la fracción V del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en consecuencia resulta necesario analizar la naturaleza de la información negada al hoy recurrente con respecto al ejercicio 2013, a fin de determinar si dicha información, a la luz de lo dispuesto por la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás normativa aplicable, en efecto cumple con los extremos y/o requisitos legales exigidos para su clasificación como tal. En este sentido, esta Comisión, derivado de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente recurso, pudo advertir que la información requerida por el hoy recurrente consistente en las conciliaciones bancarias, copia de los estados de cuenta y correlativo de cheques de todas las cuentas de la Universidad Autónoma de Campeche, así como el analítico de gastos y el reporte mensual de dicha institución, de enero a diciembre del año 2013, la cual le fue negada por el Ente Público Universidad Autónoma de Campeche; en efecto, corresponde a documentación



contable y financiera relacionada con el ejercicio, control y administración de los recursos económicos de dicha Institución que, catalogados como “papeles de trabajo” con carácter reservado, en términos de lo dispuesto por el *“Acuerdo por el que se establecen los criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la clasificación y desclasificación de la información de la Auditoría Superior de la Federación”* y constituyéndose como el insumo y soporte para la obtención de los datos, observaciones, informes y resultados correspondientes, forman parte del procedimiento de revisión y/o auditoría oficial realizado actualmente a la Universidad Autónoma de Campeche por la Auditoría Superior de la Federación, procedimiento que, de acuerdo con los plazos y términos previstos al efecto por la Ley Federal vigente en la materia, no se encuentra concluido; situación que se pudo corroborar además con base en la revisión realizada por este órgano garante estatal al portal de dicho organismo federal, en la sección correspondiente a “informes de auditorías”, contenido a su vez en el apartado denominado “informes y publicaciones”, ubicado en la dirección electrónica: www.asf.gob.mx/Section/58_Informes_de_auditoria, en el que se pudo observar que solo se encuentran concluidos y publicados los resultados de las auditorías realizadas hasta el ejercicio 2012, tal y como se muestra a continuación: (se muestra imagen). Con base en lo anterior, esta Comisión estima que la información requerida por el hoy recurrente con respecto al ejercicio 2013, en efecto, encuadra en la hipótesis de reserva prevista por la fracción V del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche vigente, la cual contempla como información reservada a los datos y la información contenidos en los procedimientos de revisión de las cuentas públicas y los procedimientos de auditoría oficiales que se practiquen a los Entes Públicos, mientras dichos procedimientos no se encuentren concluidos, tal y como manifiesta la Unidad de Acceso de la UAC en su resolución recurrida y en su respectivo informe; considerándose de igual forma que, debido a la misma falta de certidumbre con respecto a la definitividad de los resultados en el procedimiento de auditoría oficial realizado a la Universidad Autónoma de Campeche en lo relativo al ejercicio 2013, existen elementos suficientes para estimar que, la liberación en estos momentos de la información requerida por el hoy recurrente con respecto a dicho ejercicio, podría poner en riesgo el buen curso y la certeza del procedimiento de auditoría correspondiente, así como producir un perjuicio procedimental en la consolidación de los resultados, mayor que el interés público de conocerla; cumpliéndose por tanto con los requisitos exigidos para su clasificación como información reservada, de acuerdo con el artículo 23 de la citada Ley de Transparencia Estatal, en concordancia con los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por esta Comisión. Por todo lo antes expuesto y fundado, resulta procedente que esta Comisión CONFIRME la resolución administrativa emitida por la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Campeche con fecha 27 de agosto de 2014, en respuesta a la solicitud de



información de Folio No. 412 presentada por el hoy recurrente con fecha 9 de julio de 2014, así como el acuerdo clasificación correspondiente, lo anterior en la parte relativa a la negativa temporal de reserva de la información consistente en: las conciliaciones bancarias, copia de los estados de cuenta y correlativo de cheques de todas las cuentas de la Universidad Autónoma de Campeche, así como el analítico de gastos y el reporte mensual de dicha institución, de enero a diciembre del 2013, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás normativa aplicable; estimándose sin embargo que, una vez desaparecido el elemento que motivó la temporal restricción de la información requerida con respecto al ejercicio 2013, esto es, una vez concluido el procedimiento de auditoría correspondiente, se OTORGUE al hoy recurrente el acceso a dicha información, en la forma y términos dispuestos por la normativa aplicable. Es cuánto.-----

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados está a su consideración el proyecto de resolución expuesto por la Comisionada Ponente Contadora Pública Rosa Segovia Linares. (Silencio). Señora Secretaria no hay ninguna intervención al respecto someta a votación el documento y continúe con el orden del día por favor.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia Señor Presidente, Señora y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/041/14, los que estén por la afirmativa en los términos expuestos por la Comisionada Ponente sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia les informo Señores Comisionados que el siguiente punto el número cinco del orden del día se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/042/14 a cargo del Licenciado Manuel Román Osorno Magaña como Comisionado Ponente y a quien solicito autorización para que se exponga su proyecto.-----

Lic. Manuel R. Osorno Magaña: Adelante.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Gracias. -----

Lic. Manuel R. Osorno Magaña: RECURSO DE REVISIÓN: RR/042/14. ENTE PÚBLICO: H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE. COMISIONADO PONENTE: LIC. MANUEL ROMÁN OSORNO MAGAÑA. Sesión Extraordinaria del 22 de Octubre de 2014. ANTECEDENTES. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Con fecha 18 de agosto de 2014, el recurrente presentó



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en (adelante Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche), a la cual se le asignó el Folio No. D/0086/14, requiriendo los nombres, cargos que desempeñan, percepción económica devengada, concepto de erogación y actividades que realizan las personas que fungen como apoyo eventual, así como los conceptos y fechas de erogación, números de folio de recibos de egresos o facturas, los recibos o notas de venta y nombre de los beneficiarios o de quienes recibieron los egresos de las partidas denominadas: “Productos Alimenticios para Personas”, “Energía Eléctrica”, “Arrendamiento de Vehículos”, “Otros Arrendamientos”, “Asistencia Social”, y “Apoyo a Instituciones Educativas y Culturales; todo lo anterior desglosado por mes de enero a junio de 2014; RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. Con fecha 11 de septiembre de 2014, la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche, emitió la correspondiente Resolución Administrativa en respuesta a la Solicitud de información con Folio No. D/0086/14, negando el acceso a la información solicitada, por tratarse de información confidencial, cuya divulgación está circunscrita únicamente a los órganos o funcionarios públicos que, en razón de sus funciones deben conocerla, como es el caso de la Contraloría del Municipio y los organismos de fiscalización estatal y federal, y que además, la difusión de dicha información podría poner en riesgo el interés general protegido por la legislación, causando a su vez un daño mayor que el interés personal de conocerla, al tenor de lo dispuesto por los artículos 4 fracción VIII, 21 y 23 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en concordancia con los Lineamientos en la materia. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.- Con fecha 17 de septiembre de 2014, fue recibido en esta Comisión el Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, en contra de la resolución administrativa de fecha 11 de septiembre de 2014, emitida por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche, en respuesta a su solicitud de información con Folio No. D/0086/14, argumentando para ello no estar de acuerdo con la clasificación de la información requerida como confidencial toda vez que la misma corresponde a información relacionada con el uso, administración y comprobación de recursos públicos. INFORME DEL ENTE PÚBLICO: Posteriormente, la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche, a través de su informe rendido ante este Órgano Garante, en cumplimiento al emplazamiento que se le hiciera con motivo de la interposición del presente recurso, comunicó a esta Comisión que, derivado de un segundo análisis efectuado a su solicitud con folio No. D/0086/14, procedió a modificar la resolución administrativa inicial de fecha 11 de septiembre de 2014, emitiendo para ello una resolución administrativa complementaria, a efecto de proporcionar al hoy recurrente la información solicitada, en los términos en que la misma se encuentra en los archivos del Ente Público, notificándose dicha resolución al hoy recurrente el mismo 29 de septiembre de 2014; adjuntando dicha Unidad de Acceso, entre otras constancias, copia



de la referida resolución administrativa complementaria y de su notificación realizada vía correo electrónico y personalmente al recurrente, solicitando dicha Unidad en el mismo informe el sobreseimiento del presente recurso en términos de la Ley de la materia vigente. CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVO. Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios y argumentos vertidos, a fin de determinar si la resolución administrativa emitida por parte de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche con fecha 11 de septiembre de 2014, en respuesta a las solicitud de Folio No. D/0086/14, se encuentran debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables, determinando consecuentemente si son fundados o no los agravios hechos valer por el recurrente y si, procede, en su caso, ordenar el acceso a la información que constituye el objeto del presente recurso. Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo de la litis planteada, incluyendo el análisis de los agravios y argumentados vertidos por las partes, así como de las probanzas aportadas en su caso, resulta indispensable realizar el estudio previo de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas por la Ley de la materia, la legislación supletoria aplicable y las bases axiológicas de carácter procesal aplicables, independientemente de que hayan o no sido alegadas, toda vez que éstas son de orden público y se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de cualquier proceso, en el entendido que de actualizarse alguna de dichas causales, esto se traduciría en un impedimento procesal para el estudio y pronunciamiento de fondo sobre la litis planteada en el presente caso. En relación con lo anterior cabe señalar que, derivado de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, se pudo advertir que, si bien es cierto la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche, negó al hoy recurrente el acceso a la información requerida, mediante la resolución administrativa de fecha 11 de septiembre de 2014, lo cual constituyó el motivo de agravio del hoy recurrente y en consecuencia el de la interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa., sin embargo, también es cierto que en efecto la misma Unidad de Acceso, durante la substanciación del presente recurso y previo pronunciamiento de fondo por parte de esta Comisión al respecto, revocó su respuesta inicial, proporcionando al hoy recurrente a través de una resolución administrativa complementaria de fecha 29 de septiembre de 2014, el acceso a la información que requirió, consistente en: los nombres, cargos que desempeñan, percepción económica devengada, concepto de erogación y actividades que realizan las personas que fungen como apoyo eventual, así como los conceptos y fechas de erogación, números de folio de recibos de egresos o facturas, los recibos o notas de venta y nombre de los beneficiarios o de quienes recibieron los egresos de las partidas denominadas: “Productos Alimenticios para Personas”, “Energía Eléctrica”, “Arrendamiento de Vehículos”, “Otros Arrendamientos”, “Asistencia Social”, y “Apoyo a



Instituciones Educativas y Culturales, todo lo anterior desglosado por mes de enero a junio de 2014; poniendo dicha información a su disposición en 32 fojas útiles para su consulta, previo pago de los derechos de reproducción correspondientes, lo cual se ajusta a lo establecido por los artículos 8 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, los cuales disponen que la información requerida se proporcionará a los solicitantes en el estado en que se encuentre en posesión de los Entes Públicos, no siendo obligación procesarla o presentarla conforme al interés de los solicitantes, por lo que, en caso de que la información amerite reproducción, los Entes Públicos se encuentran habilitados para realizar el cobro de un derecho por un monto de recuperación, conforme a las cuotas previstas en la respectiva legislación hacendaria. Luego entonces, habiendo quedado debidamente acreditado que la Unidad del H. Ayuntamiento de Campeche, durante el trámite del presente recurso, revocó su acto primigenio, otorgando al hoy recurrente el acceso a la información que constituyó el objeto del recurso, en los términos requeridos en su solicitud inicial, y de acuerdo a la disponibilidad de la misma, en consecuencia se tiene por actualizada la causal de sobreseimiento prevista por la fracción III, en relación con el último párrafo del artículo 72 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche vigente. Lo anterior es así toda vez que, derivado del dispositivo legal antes señalado, se desprende que una de las causales para sobreseer el recurso de revisión previsto por la Ley de la materia, consiste precisamente en que el Ente Público modifique o revoque el acto o resolución combatida, antes de que esta Comisión se pronuncie al respecto, siempre y cuando el Ente Público compruebe ante la misma Comisión haber otorgado el acceso a la información que motivó el recurso, situación que se materializó en el presente caso en el momento que la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche, emitió una resolución administrativa complementaria a la de fecha 11 de septiembre de 2014, otorgando al hoy recurrente el acceso a la información requerida, en los términos establecidos por la Ley de la materia, acreditándolo además ante este órgano garante a través de las constancias documentales respectivas. Luego entonces, verificado el cumplimiento de los extremos legales para la actualización de la hipótesis normativa planteada con anterioridad, quedando resuelto lo que generó la inconformidad del hoy recurrente y por ende sin materia el presente recurso, es por tanto procedente declarar el sobreseimiento del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Es cuánto.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados está a su consideración el proyecto de resolución expuesto por el Comisionado Ponente Licenciado



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



Manuel Osorno Magaña. (Silencio) No hay ninguna consideración al respecto, Señora Secretaria por favor someta a votación el documento y continúe con el orden del día.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia señor Presidente, Señora y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/042/14, los que estén por la afirmativa en los términos expuestos por el Comisionado Ponente, sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señor Presidente con su venia informo, el siguiente punto el sexto del orden del día se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/043/14 a cargo de Usted mismo como Comisionado Ponente por lo que se le concede el uso de la voz para que exponga su proyecto.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: RECURSO DE REVISIÓN: RR/043/14. ENTE PÚBLICO: H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE. COMISIONADO PONENTE: DR. JORGE GABRIEL GASCA SANTOS. ANTECEDENTES. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Con fecha 25 de agosto de 2014, la hoy recurrente interpuso una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Campeche (en adelante Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche), a la cual se le asignó el Folio No. D0091/14, requiriendo el proyecto de la “perrera” que mencionó la titular del SMAAS en su informe de actividades, así como la partida económica de la cual se obtendrá el recurso para la construcción de dicha perrera y la ubicación de la misma. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. Con fecha 19 de septiembre de 2014, la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche, emitió la correspondiente Resolución Administrativa en respuesta a la Solicitud de Información con Folio No. D0091/14, negando el acceso a la información requerida, por tratarse de información clasificada como confidencial, cuya divulgación se encuentra circunscrita únicamente a los funcionarios que en razón de sus funciones deben conocerla, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción VIII y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, información que además, forma parte de un procedimiento administrativo que aún no ha concluido. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la negativa de acceso emitida por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche, la hoy recurrente interpuso ante esta Comisión el Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, alegando para ello que, contrario a lo señalado por la referida Unidad de Acceso, la información solicitada no corresponde a información de carácter confidencial ni reservada, ello considerando que no se están solicitando datos personales o información que pudiera



poner en riesgo la integridad de las personas o comprometer la seguridad del municipio y que, el hecho que dicha información forme parte de un procedimiento administrativo que no concluido, no es motivo para negar su acceso, contraviniéndose por tanto el principio de máxima publicidad y apertura, establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. INFORME DEL ENTE PÚBLICO: Posteriormente, la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche, a través de su respectivo informe rendido ante este Órgano Garante, manifestó que, ante la interposición del presente recurso de revisión, el H. Ayuntamiento reconsideró el argumento dado inicialmente a la recurrente, motivo por el cual procedió a modificar su resolución administrativa de fecha 19 de septiembre de 2014, emitiendo una resolución administrativa complementaria con fecha 3 de octubre del mismo año, a través de la cual se comunicó a la hoy recurrente la imposibilidad de proporcionarle la información requerida, por inexistencia de la misma, toda vez que, de acuerdo con el Programa Operativo Anual del Ejercicio 2014, visible en la dirección electrónica http://municipiocampeche.mx/transparencia/files/poa_2014.pdf, no figura ningún proyecto de perrera para dicho ejercicio, encontrándose por tanto el Ayuntamiento imposibilitado para proporcionar el proyecto requerido, así como la información relacionada con la partida económica para la construcción y la ubicación de la citada perrera; adjuntando dicha Unidad de Acceso, entre otras constancias, copia de la citada resolución administrativa complementaria y de su correspondiente notificación realizada a la hoy recurrente. CONSIDERANDOS. Derivado de lo anterior, se advierte que la litis en el presente caso se centra en la necesidad de determinar si la información proporcionada por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante la resolución administrativa de fecha 19 de septiembre de 2014, corresponde y/o cumple totalmente con los extremos de la información requerida por la recurrente a través de su solicitud de información con Folio No. D0091/14, así como lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I y II, 15, 16, 20 fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, o si bien, se configura alguna negativa en el acceso a dicha información. En este sentido, derivado de los argumentos vertidos por las partes, así como de las constancias analizadas, se pudo advertir que, efectivamente, la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche, posterior a la interposición del recurso que nos ocupa y a efecto de dar por atendida la solicitud presentada por la hoy recurrente, modificó su resolución administrativa primigenia, emitiendo para ello una resolución administrativa complementaria solicitando a este órgano garante en función de dicha modificación, el sobreseimiento del presente recurso, en términos de lo dispuesto por la fracción III y último párrafo del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche vigente; sin embargo, es de señalarse que, contrario a lo señalado por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche, la modificación del acto por parte del Ente Público recurrido no cumple en este caso con los



extremos y/o requisitos para la actualización de la hipótesis normativa prevista por el referido dispositivo legal, esto considerando que el H. Ayuntamiento de Campeche, no proporcionó a la hoy recurrente a través de su referida resolución complementaria, la información que ésta requirió (información recurrida) consistente específicamente en: *el proyecto de la "perrera", la partida económica para su construcción y ubicación de la misma*, tal y como lo exige el artículo en comento para la actualización del sobreseimiento, sino que le comunicó la imposibilidad de proporcionarle dicha información derivado de su inexistencia. Bajo este tenor, este organismo garante, lejos de estimar entregada la información que constituye el objeto del presente recurso, advierte una evidente incongruencia entre la resolución inicial de fecha 19 de septiembre y su complementaria de fecha 3 de octubre, toda vez que en la primera se manifestó que la información era confidencial, y que además formaba parte de un procedimiento administrativo no concluido, lo cual de manera inherente conlleva la afirmación de la existencia de dicha información bajo un estado de restricción, informándose posteriormente, en la segunda resolución (complementaria) que dicha información era inexistente; argumentos que analizados de manera comparativa resultan incongruentes, generando incertidumbre al respecto. Por tal motivo, considerando por una parte la clara incongruencia advertida entre la resolución administrativa primigenia del Ente Público recurrido y su complementaria de fecha 3 de octubre de 2014, y por otra la falta de elementos de convicción contundentes que sustenten la existencia y conservación de la información que constituye el objeto del presente recurso por el H. Ayuntamiento de Campeche, es por lo que esta Comisión, en estricto apego al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A fracción I, acogido por el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, estima procedente se REVOQUE la resolución administrativa de fecha 19 de septiembre de 2014, emitida por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Campeche en respuesta a la solicitud de Folio No. D0091/14 y se ORDENE a la citada Unidad de Acceso que acorde a lo establecido en el numeral QUINTO fracción III de los "Lineamientos que deberán observar los Ente Públicos a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en la Recepción, Procesamiento, Resolución y Notificación de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública que formulen los particulares", realice una nueva búsqueda con carácter exhaustivo en todas y cada una de las áreas administrativas del H. Ayuntamiento que, en razón de sus funciones y atribuciones, puedan tener y/o conservar dicha información, entre éstas la Secretaría del H. Ayuntamiento; y las Direcciones de Coordinación y Planeación; Administración y Calidad; y, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; por ser estas las que tienen a su cargo funciones relacionadas; lo anterior a efecto de que dicha Unidad de Acceso, en función de dicha búsqueda exhaustiva, EMITA una nueva resolución en el sentido que corresponda,



debidamente fundada y motivada, incluyéndose para ello en su contenido el señalamiento de las áreas a las que se les turnó la solicitud de información presentada por la hoy recurrente, así como los resultados obtenidos; de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Es cuánto.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados está a su consideración el proyecto de resolución expuesto por un servidor. (Silencio). Señora Secretaria toda vez que no existen consideraciones al respecto someta a votación el documento y continúe con el orden del día.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia señor Presidente, Señora y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/043/14, los que estén por la afirmativa en los términos expuestos por el Comisionado Ponente, sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señor Presidente con su venia informo, el siguiente punto el siete del orden del día se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/044/14 a cargo de la Contador Público Rosa Francisca Segovia Linares Comisionada Ponente y a quien se concede el uso de la voz para que exponga su proyecto.-----

C.P. Rosa F. Segovia Linares, Comisionada: RECURSO DE REVISIÓN: RR/044/14. ENTE PÚBLICO: INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO. COMISIONADO PONENTE: C.P ROSA FRANCISCA SEGOVIA LINARES. Sesión Extraordinaria de fecha 22 de Octubre de 2014. ANTECEDENTES. I. SOLICITUD. Con fecha 9 de septiembre de 2014, el recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, (en adelante Unidad de Acceso Común), a la cual se le asignó el Folio No. 0100113114 requiriendo del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado (INDESALUD): de noviembre de 2012 a agosto de 2014, la cantidad y fechas de los servicios proporcionados por la ambulancia con placas CP- 59-818 asignada a la Comisaría Municipal de Chiná, así como el nombre de los beneficiarios de los servicios y la cantidad de combustible que se consumió por cada servicio. II. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la Unidad de Acceso Común, emitió la correspondiente Resolución Administrativa en respuesta a la Solicitud de información con Folio. No. 0100113114, haciendo de su conocimiento que el Ente Público Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche



(INDESALUD) no era competente para generar y proporcionar la información requerida de acuerdo con sus funciones y atribuciones, ya que la referida ambulancia se encuentra bajo la responsabilidad de la Comisaría Municipal de Chiná, orientando en la misma resolución al hoy recurrente dirigiera su solicitud a la autoridad municipal competente. III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.- Inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso Común a su solicitud de Información con Folio No. 0100113114 el hoy recurrente interpuso ante esta Comisión el recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, argumentando para ello que, contrario a lo señalado por la Unidad de Acceso Común, el INDESALUD si es competente para proporcionar la información requerida toda vez que éste es la autoridad que proporciona los vales de gasolina donados por Pemex a la ambulancia asignada a la Comisaria de Chiná, correspondiéndole por tanto realizar la supervisión y control de dichos recursos federales. IV. INFORME DEL ENTE PÚBLICO: Posteriormente, la Unidad de Acceso Común a través de su informe rendido ante este Órgano Garante, en cumplimiento al emplazamiento que se le hiciera con motivo de la interposición del presente recurso, defendió la legalidad de la resolución recurrida, ratificando la fundamentación, motivación y sentido de la misma, agregando que el Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado es incompetente con respecto a la información requerida, toda vez que éste no aplica ni efectúa directamente el gasto del recurso donado por PEMEX, sino que es la Comisaria Municipal de Chiná la que ejerce directamente dicho gasto y por consiguiente la que tiene la obligación de justificar y comprobar el mismo, siendo el INDESALUD únicamente un intermediario en la entrega de los vales de gasolina en comento. CONSIDERANDOS. Derivado de lo anterior, se advierte que la litis en el presente caso, se centra en la necesidad de determinar si, la información que constituye el objeto del presente recurso, es información susceptible de generarse, administrarse y/o encontrarse en posesión del Ente Público Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado, derivado de sus respectivas funciones, atribuciones y competencia y, por lo tanto susceptible de proporcionarse por éste para su consulta al hoy recurrente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I y II, 20 fracción III, 15, 16 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás normativa aplicable o si bien, se configura negativa en el acceso a dicha información. Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios y argumentos vertidos por las partes, así como de las constancias aportadas en su caso, a fin de determinar si la resolución administrativa emitida por parte de la Unidad de Acceso Común con fecha 17 de septiembre de 2014, en respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente con Folio No. 0100113114, se encuentra debidamente fundada y motivada conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás normativa aplicable, determinando consecuentemente si son fundados o no los agravios hechos valer por el recurrente y si procede en su caso,



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



ordenar el acceso a la información cuya negativa constituye el objeto del recurso de revisión. Derivado de lo anterior, se pudo advertir que, si bien es cierto el INDESALUD, de manera periódica y por concepto de apoyo, proporciona vales de gasolina para la operación y/o funcionamiento de la ambulancia con placas No. CP-59-818, asignada a la Comisaría Municipal de Chiná, Campeche, recursos donados a su vez por parte de PEMEX al Gobierno del Estado en función del Acuerdo No. CA-130/2011, emitido por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos; sin embargo también es cierto que, tal y como señala la Unidad de Acceso Común en su resolución recurrida, dicha ambulancia se encuentra asignada para uso directo de la referida Comisaría Municipal, específicamente para los servicios de traslado de pacientes de acuerdo a las necesidades de esta comunidad, quedando por tanto bajo la potestad y a su vez bajo la responsabilidad de su Comisario, todo lo concerniente al uso y administración de la referida ambulancia, incluyendo lo relativo a la aplicación, ejercicio y comprobación de los vales de gasolina proporcionados por el INDESALUD para su operación y funcionamiento, siendo en consecuencia este órgano auxiliar municipal al que, como parte del adecuado control administrativo en el ejercicio y comprobación del gasto público, le corresponde la obligación de llevar el registro estadístico de toda la información relacionada con los servicios prestados por la ambulancia en comento, así como de la erogación generada con motivo de su uso; aunado a que no existe ninguna disposición de carácter federal ni estatal que, derivado de la entrega de los vales de gasolina en comento, obligue al INDESALUD a supervisar y llevar un control o registro estadístico de la información requerida. Con base a lo anterior es posible concluir que la información que constituye el objeto del presente recurso, consistente en: la cantidad y fechas de los servicios proporcionados por la ambulancia con placas CP- 59-818 asignada a la Comisaría Municipal de Chiná, así como el nombre de los beneficiarios de los servicios y la cantidad de combustible que se consumió por cada servicio, de noviembre de 2012 a agosto de 2014, no es información susceptible de generarse, administrarse y/o encontrarse en posesión del Ente Público Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado, y por lo tanto no es susceptible de proporcionarse por éste para su consulta al hoy recurrente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I y II, 20 fracción III, 15, 16 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, correspondiendo en todo caso a la autoridad Municipal competente; estimándose por tanto que, la orientación que la Unidad de Acceso Común proporcionó al hoy recurrente en la resolución administrativa recurrida, resulta correcta y apegada a lo dispuesto por el Segundo párrafo del artículo 44 de la citada Ley de Transparencia Estatal. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se consideran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente en el Recurso RR/044/14, siendo procedente que esta Comisión CONFIRME la resolución administrativa de fecha 17 de septiembre de 2014, emitida por la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las



Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, en respuesta a la solicitud de Folio No. 0100113114 de fecha 9 de septiembre de 2014, toda vez que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás normativa aplicable, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del Artículo 71 de la Ley de Transparencia en comento. Es cuánto. -----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Muchas gracias, Señores Comisionados se somete a su consideración el proyecto de resolución expuesto por la Comisionada Ponente Contadora Pública Rosa Segovia Linares. (Silencio) No hay ninguna intervención al respecto Señora Secretaria Ejecutiva por favor someta a votación el documento y continúe con el orden del día.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia Señor Presidente, Señora y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso número RR/044/14, los que estén por la afirmativa en los términos expuestos por la Comisionada Ponente sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señor Presidente informo con su venia que el siguiente punto el número 8 del orden del día, se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/045/14 a cargo del Licenciado Manuel Román Osorno Magaña como Comisionado Ponente, a quien solicito autorización para que se exponga su proyecto.-----

Lic. Manuel R. Osorno Magaña, Comisionado: Adelante. -----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Gracias. -----

Lic. Manuel R. Osorno Magaña, Comisionado: RECURSO DE REVISIÓN: RR/0045/14. ENTE PÚBLICO: H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA. COMISIONADO PONENTE: LIC. MANUEL ROMÁN OSORNO MAGAÑA. Sesión Extraordinaria del 22 de octubre de 2014. ANTECEDENTES. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Con fecha 10 de julio de 2014, el Recurrente interpuso una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria (en adelante Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Candelaria), a la cual se le asignó el Folio No. F0009/2014, requiriendo las conciliaciones bancarias, copia de los estados de cuentas y el correlativo de cheques de todas las cuentas del H. Ayuntamiento de Candelaria; así como el analítico de gastos y el reporte mensual de egresos de dicho Ente Público; todo lo



anterior de los meses de noviembre y diciembre de 2012, de enero a diciembre de 2013 y de enero a junio de 2014. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha 9 de septiembre de 2014, fue recibido en esta Comisión, el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Recurrente, alegando una falta de respuesta del H. Ayuntamiento de Candelaria a su Solicitud de Información con Folio No F0009/2014, adjuntando para ello copia de su solicitud donde consta el correspondiente acuse de recibo de la misma. INFORME DEL ENTE PÚBLICO: Sin embargo, la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Candelaria, haciendo caso omiso al emplazamiento realizado con fecha 25 de septiembre de 2014, no remitió a esta Comisión informe o documentación alguna con respecto a los agravios vertidos por el hoy recurrente. CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVO. Para realizar el estudio de los agravios y argumentos planteados en el recurso de revisión, resulta indispensable que los mismos se analicen minuciosamente y a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, privilegiando en todo momento el principio de “máxima publicidad “ y “disponibilidad de la posesión de los sujetos obligados” a fin de garantizar la emisión de una resolución por parte del Órgano Garante debidamente fundada y motivada y en consecuencia, dotada de certeza jurídica, en estricto apego al principio de legalidad previsto por la propia Constitución Federal. En este sentido y de acuerdo con la Litis antes planteada, se advierte que el recurrente en su recurso de revisión, alega como agravio una supuesta falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Candelaria, a su solicitud de información presentada con fecha 10 de julio de 2014, situación que, de corroborarse, actualizaría el supuesto de negativa de información por afirmativa ficta, siendo en consecuencia procedente que este Órgano Garante ordene la entrega total o parcial de la información requerida, según el caso, previo análisis y verificación de su posesión por parte del Ente Público recurrido y de que asimismo dicha información no se ubica en alguna de las hipótesis de restricción previstas por la Ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 en relación con el 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en vigor. En este sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente recurso, incluyendo las aportadas por el hoy recurrente, y considerando la falta de argumentos y constancias aportadas por la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Candelaria que demuestren lo contrario; esta Comisión estima que en efecto, existen elementos suficientes para determinar que, dicha Unidad de Acceso, a pesar de haber recibido con fecha 10 de julio de 2014, una solicitud de información del hoy recurrente y habiendo transcurrido el plazo que para dar respuesta establece el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no emitió resolución alguna en respuesta a la solicitud de información en comento, en la forma y términos previstos al efecto, estimándose en consecuencia actualizado el supuesto de negativa de información por afirmativa ficta establecido por el artículo 45 de la citada Ley de la materia, siendo procedente que esta Comisión, de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 Fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y 35 Fracción IV y 39 del Reglamento Interior de esta Comisión, emita una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Candelaria, a fin de que la misma en lo subsecuente, procure no incurrir en afirmativa ficta al recibir solicitudes de información, debiendo en todo caso dar respuesta a dichas solicitudes dentro de los plazos y en la forma prevista por la citada Ley de la materia. Ahora bien, a fin de determinar si la información cuya negativa constituye el objeto del presente recurso, es susceptible de generarse, administrarse y/o conservarse por parte del H. Ayuntamiento de Candelaria y por consiguiente si es susceptible de proporcionarse por su parte en su caso al hoy recurrente para su consulta, resulta indispensable realizar un análisis de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de las funciones y/o atribuciones del referido Ente Público. Bajo este tenor, cabe señalar que de conformidad con los artículos 102 y 105 fracción III inciso E, de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 98, 99 y 102 fracciones II, III, IV y IX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, los Ayuntamientos, a efecto de cumplir con los servicios públicos a su cargo, se encuentran facultados para ejercer libre y directamente los recursos que conforman sus respectivas haciendas, incluidos sus ingresos financieros percibidos, debiendo a su vez llevar un debido control de los egresos, contando para ello con libros de caja, de diario, cuentas corrientes, y los documentos auxiliares y de registro que sean necesarios, para la debida administración y comprobación de los recursos ejercidos. Derivado de lo anterior, es posible concluir que la información que constituye el objeto del presente recurso consistente en: conciliaciones bancarias, Estados de cuenta, analíticos de gastos, reportes mensuales de gastos y correlativo de cheques de las cuentas bancarias del H. Ayuntamiento de Candelaria., si es información susceptible de generarse, administrarse y conservarse por parte del referido Ente Público derivado de sus respectivas funciones y atribuciones en el ejercicio, administración, control y comprobación de los recursos financieros que conforman su hacienda. Bajo este tenor, y en lo que respecta a la naturaleza de la información requerida en el presente caso por el recurrente, se pudo advertir que la misma, corresponde a documentación contable y financiera relacionada con el ejercicio, control, administración y comprobación de los recursos públicos, del H. Ayuntamiento de Candelaria, información que a su vez, se encuentra relacionada directamente con la información pública de oficio contemplada por el artículo 5 de la Ley Transparencia Estatal en su fracción XVIII, la cual dispone que los estados financieros y la situación de las deudas públicas de los Municipios siempre serán de acceso público; advirtiéndose asimismo que dicha información, no encuadra en ninguno de los supuestos de restricción previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sus modalidades de reservada o confidencial, siendo en consecuencia



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



información pública susceptible de proporcionarse al recurrente para su consulta, en términos de lo dispuesto por los artículo 2, 4 fracciones I y II, 15, 16, 20 fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Finalmente, y considerando como ya se menciona que, la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Candelaria no remitió a esta Comisión informe alguno derivado del emplazamiento que se le hiciera en términos del artículo 67 de la Ley de la materia, se estima procedente que este Órgano Garante emita una RECOMENDACIÓN a dicha Unidad de Acceso para que, en lo subsecuente, procure remitir a este órgano garante la documentación que, para el trámite y resolución de recursos de revisión, se le requiera en términos del dispositivo en comento. Por todo lo antes expuesto y fundado, se considera configurada la afirmativa ficta por parte del H. Ayuntamiento de Candelaria con respecto a la solicitud de información con folio No F0009/2014, presentada por el hoy recurrente con fecha 10 de julio de 2014, siendo procedente que esta Comisión ORDENE a la Unidad de Acceso de dicho Ayuntamiento emita la correspondiente resolución debidamente fundada y motivada, otorgando al hoy recurrente el acceso a la información consistente en las conciliaciones bancarias, copia de los estados de cuentas y el correlativo de cheques de todas las cuentas del H. Ayuntamiento de Candelaria; así como el analítico de gastos y el reporte mensual de egresos de dicho Ente Público; todo lo anterior de los meses de noviembre y diciembre de 2012, de enero a diciembre de 2013, y de enero a junio de 2014., de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 71 de la citada Ley de la materia, emitiéndose asimismo las recomendaciones antes referidas a la Unidad de Acceso en comento, derivado de sus omisiones, y para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar. Es cuánto. -----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados está a su consideración el proyecto de resolución expuesto por el Comisionado Ponente Licenciado Manuel Osorno Magaña. (Silencio) No hay ninguna intervención al respecto, Señora Secretaria por favor someta a votación el documento y continúe con el orden del día.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia señor Presidente, Señora y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/045/14, los que estén por la afirmativa en los términos expuestos por el Comisionado Ponente, sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señor Presidente el siguiente punto del orden del día es la clausura de la sesión.-----



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Toda vez que no existen más asuntos que tratar por tratarse de una sesión extraordinaria, procedo a declarar clausurada esta sesión siendo las trece horas con diez minutos del mismo día de su inicio. Muchas gracias a todos por su asistencia.-----